



Resolución Gerencial Regional

143-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 10 de Diciembre del 2015

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación que presenta la administrada Farmaceutica del Sur S.R.L. representada por Juan Calvera Vera en contra del Ejecutor Coactivo del GRA Abg. Omar Rodriguez Barriga y del Auxiliar Coactivo del GRA Abg. Walter Bernal Arias, contenida en el RTD N° 241168; el descargo del quejado contenido en su Informe N° 0017-2015-GRA/OCC, puesto a despacho en la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, el quejoso argumenta que en fecha 11/11/2015 presento solicitud de suspensión del procedimiento coactivo por haber prescrito la obligación en el Exp. Coactivo N° 232-2007-OCC y que dicho pedido debió ser resuelto por el ejecutor coactivo en el plazo de ocho días hábiles siguientes, vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso el ejecutor debe suspender el procedimiento; y su pedido le fue resuelto y notificado el 26/11/2015 con exceso de los ocho días hábiles por lo cual el ejecutor ha incumplido sus deberes funcionales.

Que, en su descargo el ejecutor coactivo expresa que en el expediente coactivo N° 232-2007-OCC emitió resolución coactiva en fecha 25/09/2015 requiriendo al pago al obligado por la suma de S/. 38,581.87 nuevos soles; el ejecutado interpone recurso de prescripcion del procedimiento coactivo pero sin acompañar la tasa por solicitud de suspensión de ejecución coactiva, lo cual recién hace en fecha 25/11/2015, resolviendo al dia siguiente declarando infundado su pedido de prescripcion, notificándolo el 26/11/2015 ante lo cual interpone el ejecutado reconsideración y queja por defecto de tramitación; pero este en ningún momento presento el silencio administrativo requisito básico que establece el TUO de la Ley de Ejecución Coactiva. También que en el expediente coactivo mencionado ya se encuentra en ejecución un acto administrativo que ha determinado la existencia de infracción administrativa a la normatividad laboral y ha sancionado con multa a la administrada quejosa; es decir que se trata de una resolución administrativa que ha quedado firme y merece ejecutoriedad conforme lo establecido en el Art. 192° de la Ley 27444 y en caso no ser cumplido voluntariamente por el administrado, este debe ser materia de ejecución forzosa conforme el Art. 194° de la misma Ley. También que del expediente coactivo fluye que el administrado ha interpuesto acción judicial de revisión de proceso coactivo ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa demanda que fue declarada improcedente por dicho Poder Judicial, por lo cual durante el tiempo que duro dicho proceso judicial, y conforme lo establecido en el TUO de la Ley 26979, se suspendió el procedimiento coactivo, retomandose el mismo en fecha 27/08/2010 con la resolución coactiva regional N° 0006-2010-GRA/OCC pero el administrado nuevamente plantea acción judicial la misma que fue declarada también improcedente por lo cual se retoma nuevamente el procedimiento emitiéndose por el ejecutor coactivo la resolución coactiva regional N° 0013-2011-GRA-OCC el 16/08/2011 de requerimiento de pago de la multa mas los intereses legales; notificado el administrado y en conocimiento que sus articulaciones fueron denegadas por el Poder Judicial debió cumplir con su obligación lo cual no hizo; emitiendo nuevamente el 25/09/2015 nueva resolución coactiva regional N° 0014-2015-GRA/OCC de requerimiento de pago al administrado lo cual ha generado la presente queja; concluye indicando que han existido





Resolución Gerencial Regional

143-2015-GRA-GRTPE

Nº

continuos y sucesivos actos administrativos del ejecutor coactivo que han interrumpido la pretendida prescripción por lo cual declaro infundada la misma.

Que, conforme el Art. 16° del TUO de la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento coactivo, únicamente el propio ejecutor y bajo responsabilidad únicamente en los casos taxativamente enumerados en dicho dispositivo legal que en su inciso b) establece la causal de la prescripción de la deuda u obligación, que es la que alega el administrado; y que dicho pedido de suspensión debe ser resuelto por el ejecutor en el plazo de ocho días hábiles, vencidos los cuales sin pronunciamiento expreso, deberá suspender el procedimiento cuando el administrado acredite el silencio administrativo con el cargo de presentación de su solicitud.

Que, en el caso de autos no se ha verificado el supuesto de hecho para que se pueda aplicar la disposición normativa aludida; esto se aprecia en el Informe de descargo del ejecutor el cual manifiesta que el pedido del administrado llego a la oficina de cobranza coactiva en fecha 12/11/2015 y el mismo adolecía de defecto formal como es no acompañar el recibo de pago de la tasa administrativa conforme lo requiere el TUPA regional vigente numeral 453, y conforme lo dispuesto en el Art. 125.3.1 de la Ley 27444 mientras el administrado no subsane las observaciones a la documentación presentada conforme lo dispuesto en el Art. 125.5 de la misma norma legal, no procede el computo de los plazos para el silencio administrativo ni para la presentación de la solicitud ni del recurso ni procede la aprobación automática. Entonces, el administrado recién en fecha 25/11/2015 subsana la observación acompañando la tasa requerida; y el ejecutor resuelve su pedido en fecha 26/11/2015 notificado el mismo día al administrado; es decir se cumplió con los plazos legales establecidos. Sin perjuicio de lo anterior también se aprecia que el administrado en caso de verificar el vencimiento del plazo de ocho días hábiles para la resolución de su pedido, debió acreditar dicho silencio administrativo con la presentación del cargo de recepción de su primera solicitud e invocando el acogimiento al silencio administrativo, lo cual no ha hecho.

Que, tratándose de un proceso de ejecución coactiva que hace efectiva la potestad ejecutoria de los actos administrativos firmes y de autotutela de que goza la administración pública conforme los Arts. 192° y 194° de la Ley 27444; y maxime que como se ha visto el administrado interpuso hasta en dos oportunidades acción judicial de revisión del procedimiento coactivo, siendo rechazado por improcedente su pretensión, la administración tiene toda la potestad de adelantar la ejecución dictando las medidas cautelares que la ley faculta y esta bajo la exclusiva potestad y responsabilidad del ejecutor coactivo quien es el único funcionario que puede suspender el procedimiento, ni aun este Despacho, bajo responsabilidad. Además que tratándose de un acto administrativo que ya ha determinado la existencia de infracciones administrativas que ha quedado firme, no es aplicable lo dispuesto en el Art. 233° de la Ley 27444 sino lo dispuesto en el Art. 193° de la misma Ley que dispone que únicamente pierde ejecutoriedad un acto administrativo ya determinado cuando hayan transcurrido cinco años de haber adquirido firmeza la administración no haya iniciado los actos que le competen para ejecutarlos; lo cual no es el caso de autos, por cuanto la administración conforme se aprecia del informe del ejecutor coactivo ha realizado los actos administrativos necesarios para adelantar su ejecución en los plazos legales y sin que en ningún momento se haya acumulado el plazo de





Resolución Gerencial Regional

143-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

cinco años de inactividad, tomando en cuenta el periodo de tiempo que duraron los procesos judiciales que inicio el administrado y fueron rechazados por improcedentes.

Que, conforme el Art. 158.3 de la Ley 27444 la presente resolución que resuelve la queja es irrecurrible.

Que, estando a las consideraciones antes señaladas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación que presenta la administrada Farmaceutica del Sur S.R.L. representada por Juan Calvera Vera en contra del Ejecutor Coactivo del GRA Abg. Omar Rodriguez Barriga y del Auxiliar Coactivo del GRA Abg. Walter Bernal Arias, contenida en el RTD N° 241168; disponiendo el archivo del presente expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo